



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	88001-4003-001-2022-00095-00
Referencia	Verbal de pertenencia
Demandante	Aneth Álvarez De Arco
Demandado	Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S y personas indeterminadas
Auto Sustanciación No.	0428-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, a través de la cual la señora Aneth Álvarez De Arco pretende adquirir por el modo de la *usucapión* un inmueble ubicado en el sector denominado “Morris Landing” de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, revisado el poder arrimado al plenario, advierte el Despacho que el mismo no cumple con las exigencias mínimas de que tratan los artículos 74 del C.G. P. o 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habida consideración que el memorial contentivo del mismo no tiene nota de presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos con indicación del correo electrónico de la apoderada como lo exigen las disposiciones legales citadas.

De otra parte, el libelo no cumple cabalmente con el requisito de que tratan el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. y el artículo 85 *ibidem*, en virtud de los cuales: “A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...) Artículo 85: (...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado”, en la medida que no fue adosada al paginario la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, esto es, de la sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S.

Además, se hace necesario que la profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física¹ y electrónica de notificación de su poderdante, la cual, salvo causa justificada, debe ser distinta a la aportada a su nombre, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, ante las falencias advertidas, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 90 del C. G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte accionante en el término previsto en la aludida disposición, aporte el poder legalmente conferido, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SAFRA S.A.S. e indique la dirección física y electrónica donde la actora recibirá notificaciones personales, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora ANETH ÁLVAREZ DE ARCO contra la SOCIEDAD SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS.

¹ No basta con que se indique el sector o barrio donde habita la actora, es necesario que se suministren las indicaciones suficientes, que permitan ubicarla en el lugar denunciado como dirección de notificación (finalidad).



SEGUNDO: CONCÉDASE al extremo activo el término de cinco (5) días, para subsanar el libelo introductor, en la forma arriba señalada, so pena que sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b36a8279fc9af6d4566c9ea4b0a2c48b608e4304c552903942ca5b5d25846**

Documento generado en 19/05/2022 04:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**